

968

ORDEN de 23 de diciembre de 1981 sobre modificación de la sección III de la Orden de 30 de junio de 1979 sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero.

La sección III de la Orden de 30 de junio de 1979 sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero quedará redactada de la siguiente forma:

III. Entrada y salida por las fronteras españolas de billetes del Banco de España, billetes de Bancos extranjeros y divisas

Décimo.—La entrada y salida por las fronteras españolas de moneda española y extranjera, de que sean portadores los viajeros, quedan sometidas a las siguientes normas:

1. Alcance de la expresión "moneda".

1.1. La expresión "moneda española" comprende la moneda metálica y los billetes del Banco de España de curso legal, así como cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas.

1.2. La expresión "moneda extranjera" comprende la moneda metálica y los billetes de Banco de curso legal en el extranjero, así como cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en un signo monetario extranjero.

2. Entrada de moneda española o billetes del Banco de España.

2.1. Con carácter general todo viajero, sea residente o no residente en España, puede ser portador a su entrada en territorio español de moneda española por un importe máximo de 150.000 pesetas.

2.2. La introducción de una cantidad superior requiere previa autorización específica de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2.3. Si no se cuenta con dicha autorización, los funcionarios actuantes retendrán el importe en moneda española que exceda de lo autorizado, en tanto el Organismo competente resuelve lo que sea procedente.

2.4. Una vez resuelto el expediente y sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse, la eventual devolución a un no residente de lo que corresponda se realizará mediante la apertura de una cuenta de pesetas interiores a los no residentes.

3. Entrada de moneda extranjera.

3.1. Todo viajero, sea residente o no residente en España, podrá ser portador a su entrada en territorio español de moneda extranjera sin límite de cantidad.

3.2. El viajero residente habrá de venderla a través del mercado español de acuerdo con la normativa vigente.

3.3. El viajero no residente no tendrá obligación de declarar en la Aduana la moneda extranjera de que es portador, pero deberá hacerlo a efectos de acreditar el origen de los fondos, bien con la finalidad prevista en el apartado 5.3 de este artículo, bien con la de demostrar la legitimidad de su tenencia desde el punto de vista de control de cambios.

4. Salida de moneda española.

4.1. Todo viajero, residente o no residente en España, podrá ser portador a su salida del territorio español de moneda española por un importe máximo de 20.000 pesetas. Toda cantidad superior requiere previa autorización específica de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

4.2. El viajero que, de forma absolutamente espontánea, declare ser portador de una cantidad de pesetas superior a la indicada en el número anterior y no contase con la específica autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores:

a) Si fuera residente podrá dejar la diferencia en territorio español.

b) Si fuera no residente podrá, asimismo, hacerlo gestionando su depósito en cuenta de pesetas ordinarias y/o interiores abierta a su nombre en una Entidad delegada, que actuará conforme a las instrucciones que la Dirección General de Transacciones Exteriores haya dictado al efecto.

4.3. Cuando no se haya producido la declaración espontánea referida en el número anterior y se haya descubierto que el viajero es portador de una cantidad de pesetas superior a la autorizada, bien habiéndose producido declaración por parte del viajero a la simple invitación de los funcionarios, o bien habiéndose intentado presumiblemente la ocultación, dicho exceso será retenido a los efectos que se indican en el número seis de estas instrucciones.

5. Salida de moneda extranjera.

5.1. Todo viajero, sea o no residente en España, podrá ser portador a su salida del territorio español de moneda extranjera por un importe equivalente a 80.000 pesetas como máximo, salvo autorización administrativa.

5.2. El viajero residente deberá presentar, a requerimiento de las autoridades competentes, el documento acreditativo, conforme al artículo octavo de esta Orden, de que las divisas de que es portador —excedan o no del límite referido en el número anterior— han sido adquiridas lícitamente y está autorizado a sacarlas del territorio español.

5.3. El viajero no residente no necesitará acreditar la lícita tenencia de la moneda extranjera de que es portador por valor no superior a 80.000 pesetas, pero habrá de hacerlo por las que excedan de dicho límite, para lo que le será suficiente el resguardo de la declaración ante la Aduana de entrada a que se ha hecho referencia en el número 3.3 de estas instrucciones, junto con los boletines de cambio correspondientes.

5.4. El viajero que de una forma absolutamente espontánea declare ser portador de moneda extranjera por importe superior al que estuviere autorizado conforme a las instrucciones anteriores:

a) Si es residente, la diferencia le será retenida en tanto el Organismo competente resuelve acerca de su eventual devolución, una vez aclaradas las circunstancias de su origen y tenencia y la existencia o no de infracción de control de cambios.

b) Si es no residente podrá optar:

b') Por su conversión a pesetas a los efectos previstos en el número 4.2.b) de estas instrucciones.

b'') Por su retención en divisas por las autoridades, en tanto el Organismo competente resuelve acerca de su eventual devolución en divisas, una vez aclaradas las circunstancias de su origen y tenencia y la existencia o no de infracción de control de cambios.

5.5. Si no se ha producido la declaración espontánea referida en el número 4.4 y se descubre que el viajero es portador de una cantidad de divisas superior a la autorizada, los funcionarios competentes retendrán el exceso de divisas a los efectos que se indican en el apartado 6 de estas instrucciones.

6. Procedimiento en caso de aprehensión.

6.1. De toda aprehensión se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar los hechos, poniendo especial atención en circunstancias tales como haberse producido declaración espontánea, o a simple invitación de los funcionarios, o aquellas otras que puedan indicar intencionalidad de ocultación o profesionalidad en el autor.

6.2. Dicha acta y los documentos correspondientes a todo lo actuado se remitirá al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, que, tras las actuaciones que procedan, lo elevarán, con su informe, al Organismo al que corresponda el enjuiciamiento de los hechos.

6.3. Los fondos retenidos por las autoridades que realizaron la aprehensión serán puestos a disposición de los Organismos competentes mediante su abono en la cuenta abierta en el Banco de España a nombre de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, exactamente en la moneda o monedas aprehendidas, sin efectuar su cambio a pesetas, salvo en aquellos casos en que dicho cambio haya sido autorizado por la Dirección General de Transacciones Exteriores o esté previsto en estas instrucciones.

6.4. Cuando se produzca declaración de los viajeros acerca de la moneda de que son portadores a su entrada o salida en territorio español, los funcionarios actuantes comprobarán la realidad de la misma.

Madrid, 23 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

969

ORDEN de 14 de enero de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	80.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	*Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.24.1	30.000	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000
	03.01.24.2	30.000		03.03.69.1	15.000
	03.01.25.1	30.000		03.03.69.4	15.000
	03.01.25.2	30.000		03.03.69.5	15.000
	03.01.26.1	30.000	Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	20.000
	03.01.26.2	30.000	Pota congelada	03.03.67.2	20.000
	03.01.28.1	30.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000
	03.01.28.2	30.000	Tubo de pota congelada	03.03.68.2	50.000
	03.01.29.1	30.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.01.29.2	30.000		03.03.68.3	10
	03.01.30.1	30.000		03.03.68.4	10
	03.01.30.2	30.000		03.03.68.5	10
	03.01.32.1	30.000		03.03.68.6	10
	03.01.32.2	30.000		03.03.68.7	10
	03.01.34.3	30.000	Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000
	03.01.34.9	30.000	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000
	03.01.85.1	30.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	10
	03.01.85.7	30.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	Centollos vivos	Ex. 03.03.37.2	70.000
	03.01.75.2	10			
	03.01.85.4	10	Queso y requesón:		
	03.01.85.6	10	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.37.2	12.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.85.2	12.000	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.095
	03.01.85.8	12.000	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	952
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.64.2	15.000	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.090
	03.01.85.3	15.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901
	03.01.85.9	15.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048
	03.01.27.3	50.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815
	03.01.31.3	50.000	Los demás	04.04.09	2.938
	03.01.95.1	50.000	Quesos de pasta azul:		
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, bleu de Bresse, Fourme d'Ambert,		
	03.01.22.3	30.000			
	03.01.24.3	30.000			
	03.01.25.3	30.000			
	03.01.26.3	30.000			
	03.01.28.3	30.000			
	03.01.29.3	30.000			
	03.01.30.3	30.000			
	03.01.32.3	30.000			
	03.01.36	30.000			
	03.01.95.2	30.000			
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado	03.02.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	15.000			
	03.01.97.2	15.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.9	15.000			
	03.02.15.9	15.000			
	03.02.28.2	15.000			
Langostas congeladas	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Saingorlon, Edelpilksse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmonsel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.671	y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087
Quesos fundidos:			— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.231
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078	a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83	2.611
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089	b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.763
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neuchaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.660	a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.628 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.668	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.569
Los demás	04.04.39	2.907	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
Los demás:			— Los demás	04.04.88	2.748
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso;			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
Pesetas Kg. P. B.		
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	1,30

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

970 ORDEN de 14 de enero de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.06 B-I-b	10
Lentejas	07.08 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	1.373
Sorgo	10.07 C-II	218
Mijo	10.07	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza de 47,5°	17.03 B	2.695
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3.- bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2 bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	28.121
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1